

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1710/1967, de 20 de julio, por el que se da nueva redacción a las secciones segunda tercera del capítulo III, título IV, de las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 24 de julio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10488, segunda columna, sección segunda, artículo 365, línea sexta, donde dice: «... la Oficina en gestión deberá emitir los antecedentes...», debe decir: «... la Oficina en gestión deberá remitir los antecedentes...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se crea en el seno de la Comisión Central de Saneamiento una Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas (molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).

Excelentísimo señor:

El sentido protector y tuitivo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 viene siendo actuado a través de las varias técnicas intervencionistas que postula, cuya mecánica y efectividad reposan en la armónica aplicación de dos reglas principales para la defensa contra las actividades perniciosas; la regla de la ubicación específica o del simple alejamiento y la regla de atenuación del riesgo, predicable con respecto de aquellas áreas de elevada densidad demográfica y reducido espacio disponible en las que, por imperativos comunitarios, esa clase de actividades han de ser ejercidas, debiendo entonces recurrirse a medidas o dispositivos técnicos que eliminen el peligro de accidente o las potenciales causas de molestia o insalubridad y, en todo caso, limiten su intensidad y consecuencias.

La aplicación de estas dos reglas no es fácil, y requiere previamente una clasificación sistemática de las actividades, un análisis estadístico de los valores absolutos y relativos de siniestralidad y un cuadro completo de medidas correctoras que pauten, dentro de los necesarios criterios de uniformidad, las iniciativas empresariales y las inexcusables limitaciones y exigencias de la Administración Pública.

Estos tres presupuestos, de los que en la actualidad se carece, es urgente abordarlos, a fin de que una economía en expansión como la nuestra no trastoque a la larga la racional ordenación de pueblos y ciudades arrumbando valores humanos que, por definición, son prevalentes a los puramente instrumentales de las actividades económicas.

A su consecución tiende la presente Orden ministerial al disponer la creación de una Subcomisión Técnica de Actividades Clasificadas en el seno de la Comisión Central de Saneamiento, de acuerdo con la propuesta que en tal sentido ha formulado este Organismo en la reunión plenaria celebrada el día 10 de julio de 1967.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la autorización que le confiere el artículo 6.º, en relación con el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con carácter temporalmente operativo se crea en el seno de la Comisión Central de Saneamiento una Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas, integrada con representaciones técnicas municipales y de los Ministerios de la Gobernación, Trabajo, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Vivienda e Información y Turismo, así como de la Presidencia del Gobierno, para el desarrollo de los siguientes cometidos:

a) Realizar el estudio y propuesta de calificación metódica de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en orden a su localización urbana y extraurbana, con definición de los índices de perjudicialidad

b) Confeccionar y mantener al día, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, un estudio estadístico de accidentes y daños producidos por el funcionamiento de las actividades clasificadas, previa la recopilación de datos por los Municipios para su ulterior depuración por la Subcomisión.

c) Completar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con una Ordenanza Técnica Nacional que, además de recoger todas las medidas y dispositivos correctores adecuados, posibilite permanentemente la acogida de las que vayan surgiendo o sean necesarias en el futuro.

Art. 2.º La concreta composición de la Subcomisión Técnica de Actividades Clasificadas será la siguiente:

a) Presidente: El Secretario general de la Comisión Central de Saneamiento y, en su defecto o por delegación, el Subdirector general de Población.

b) Vocales:

Por las representaciones técnicas municipales: dos Técnicos del Ayuntamiento de Madrid, dos del de Barcelona y uno del de Bilbao.

Por el Ministerio de la Gobernación: dos Técnicos de la Dirección General de Sanidad, uno de la Jefatura Central de Tráfico y uno del Instituto de Estudios de Administración Local.

Por el Ministerio de Trabajo: dos Técnicos del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Por el Ministerio de Obras Públicas: un Técnico de la Dirección General de Obras Hidráulicas y otro de las Comisarias de Aguas.

Por el Ministerio de Industria: un Técnico de la Dirección General de la Energía, un Técnico de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, y dos de cada una de las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas e Industrias Químicas.

Por el Ministerio de Agricultura: un Técnico de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria y uno de la de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Por el Ministerio de la Vivienda: dos Técnicos de la Dirección General de Urbanismo y uno de la de Arquitectura.

Por el Ministerio de Información y Turismo: un técnico de la Dirección General de Promoción del Turismo.

Por la Presidencia del Gobierno: un Técnico del Instituto Nacional de Estadística.

c) Secretario: el funcionario que designe el Presidente.

Art. 3.º La Subcomisión Técnica de Industria y Actividades Clasificadas podrá funcionar en pleno y por ponencias o grupos restringidos de trabajo, a efectos de la elaboración de la Ordenanza Técnica Nacional, según el método que se haya de seguir para su confección: por ramas de actividades homogéneas; por efectos perniciosos típicos—ruidos y vibraciones, poluciones atmosféricas, contaminaciones hídricas, peligros de incendios, de explosiones, radiaciones, etc.—; o por actividades singulares a tenor del Nomenclátor anejo al Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 4.º El Presidente de la Subcomisión fijará los plazos dentro de los cuales cada ponencia o grupo de trabajo habrá de culminar las tareas encomendadas, dirigirá y armonizará los

distintos trabajos y dispondrá lo necesario para su refundición en un proyecto de ordenanza que elevará a la Comisión Central de Saneamiento a efectos de su aprobación y promulgación reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación. Presidente de la Comisión Central de Saneamiento.

ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas (molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).

Excelentísimo señor:

El Decreto 840/1966, de 24 de marzo, por el que se acomoda al régimen especial de Madrid el de intervenciones en materia de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establece en su artículo 10 la constitución en el seno de la Comisión Central de Saneamiento de una Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas, a los efectos prevenidos en dicho Decreto en orden a la mayor efectividad de sus normas relativas a la higiene y seguridad ambiental en el expresado Municipio.

La necesidad de situar el referido órgano colegiado en las debidas condiciones de funcionamiento exige concretar su composición en orden a los cargos presidenciales y de Vocales y Secretario, así como establecer sus funciones, modalidades de actuación, periodicidad de las sesiones y el régimen de los acuerdos.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final del expresado Decreto 840/1966, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas (molestas, insalubres, nocivas y peligrosas), prevista en el artículo 10 del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, ejercerá las funciones que los artículos 5.º, 6.º y 9.º atribuyen genéricamente a la Comisión Central de Saneamiento, sin perjuicio de las que ésta pueda avocar cuando lo estime oportuno, y se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de la Gobernación y, en su defecto o por delegación, el Secretario general de la Comisión o el Subdirector general de Población

Vocales: Los representantes designados por las Direcciones Generales de Sanidad, Administración Local, Obras Hidráulicas, Urbanismo, Vivienda, Ordenación del Trabajo y, según la actividad de que se trate, por las de la Energía, Industrias Siderometalúrgicas, Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, Industrias para la Construcción, Industrias Químicas y de Economía de la Producción Agraria, así como por el Gobierno Civil y la Alcaldía de Madrid.

Secretario: El Jefe de la Sección de Industrias y Actividades Clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento, que actuará con voz y voto en las deliberaciones.

Art. 2.º La Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades podrá funcionar en Pleno o en Ponencias restringidas por ramos o grupos homogéneos de Actividades Clasificadas, integradas por los Vocales de la Subcomisión que en cada caso determine su Presidente.

Art. 3.º La Subcomisión celebrará normalmente dos reuniones mensuales. Las Ponencias restringidas se reunirán cuantas veces lo disponga el Presidente en atención al volumen de asuntos pendientes.

Art. 4.º A efectos de fiscalización de licencias, la Alcaldía de Madrid remitirá a la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas el expediente completo o fotocopias de la totalidad del mismo. El término para efectuar la remisión será de diez días, contados a partir de la fecha de resolución del expediente.

Art. 5.º La supervisión de las licencias se realizará por la Subcomisión en el plazo y con el alcance que expresan los artículos 5.º y 6.º del Decreto 840/1966, de 24 de marzo. Cuando se presuma que el resultado de la fiscalización vaya a ser desfavorable al beneficiario de la licencia en principio concedida por la Alcaldía, la Subcomisión le dará audiencia por un plazo de

diez días, durante el cual quedará en suspenso el que reste para concluir el de un mes de que dispone dicho Organismo para ejercer sus funciones supervisoras.

Art. 6.º En lo no previsto por la presente Orden, la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades y sus Ponencias restringidas se regirán por las disposiciones del capítulo II del título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, los componentes de la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas disfrutarán del derecho a asistencias por todas las sesiones a las que concurran, que se abonarán con cargo al crédito de la Comisión Central de Saneamiento a razón de 125 pesetas para el Presidente y Secretario y de 100 pesetas para cada Vocal.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1798/1967, de 20 de julio, por el que se prorroga el 1994/1966, de 23 de julio, que estableció nuevos derechos anti-dumping para la partida arancelaria 73 08, debastes en rollo («coils») para chapas de hierro y acero.

En virtud de la facultad concedida al Gobierno por Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado en virtud de delegación legislativa, se publicó el Decreto del Ministerio de Comercio número mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, que estableció un nuevo derecho anti-dumping para la partida arancelaria setenta y tres punto cero ocho, debastes en rollo («coils») para chapas de hierro y acero, teniendo en cuenta las circunstancias presentes en dicha fecha en el mercado siderúrgico internacional.

El artículo undécimo del mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, indica que los Decretos relativos a la fijación de derechos anti-dumping y que determinen cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la prórroga de los indicados derechos anti-dumping establecidos por el Decreto mencionado anteriormente, teniendo en cuenta que persisten en el mercado siderúrgico internacional las circunstancias que hicieron aconsejables su imposición.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el ya mencionado Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados los derechos anti-dumping para la partida y en la cuantía que a continuación se señalan:

Partida	Artículo	Derechos Ptas./Tm.
73.08	Debastes en rollo («coils») para chapas de hierro y acero	1.000

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas.